



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2021-00156-00-C
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA
DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 830.089.530-
DEMANDADO: LILIANA CANO MUÑETON C.C. No. 39.456.241

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, se pasa al despacho el proceso de la referencia, indicándole la solicitud de correr traslado del avalúo del bien inmueble dado en garantía, con el cual se pretende satisfacer la obligación pecuniaria perseguida judicialmente. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Tal como viene descrito en el informe secretarial se percata esta célula judicial de la solicitud incoada por el profesional del derecho FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO quien representa los intereses del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo alusión al traslado del avalúo aportado por este mediante memorial arrimado el 16 de febrero de 2023, tal como se constata en la trazabilidad del buzón del correo institucional del despacho.

Pues bien, ante esta circunstancia el despacho debe precisar sobre lo incoado bajo los parámetros procesales acordados para ello, esto es, tal como se predica en el artículo 444 del CGP.

Aterrizando sobre el asunto en comento, se vislumbra que dentro del proceso de la referencia no se ha consumado el secuestro del referido inmueble tal como lo estipula el numeral 1 del referido artículo 444 del CGP, a saber:

*“**practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes (...)*

*“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro**, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.” <Negrilla y subrayado fuera de texto>*

Ante esta situación el despacho no atenderá lo requerido en el referido memorial, no obstante, se vislumbra dentro del plenario que mediante providencia dictada en Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022), esta célula judicial decretó el secuestro y expidiendo el despacho comisorio No. 175 dirigido al alcalde de la localidad suroccidente de Barranquilla, sin que hasta la fecha se evidencie constancia de su consumación, razón a ello se requerirá al profesional del derecho que realice dicha diligencia.

De igual manera, se evidencia por parte de este operador jurídico que se encuentra pendientes por realizar actuaciones que fueron presentadas por el profesional del derecho, toda vez que se aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.999.666.00
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.999.666,00

Una vez cotejada la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, con la realizada por este Despacho, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado procederá a aprobarla y se ordenará su pago al demandante conjuntamente con las costas aprobada por valor de \$1.999.666.00.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de correr el traslado del avalúo aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que el bien inmueble no ha sido secuestrado tal como lo establece el artículo 444 del C.G.P.
2. Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito a la fecha, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L. **(\$36.116.257,40)**, suma que incluye el capital vencido de cuotas en mora, capital acelerado, los intereses de plazo que se reconocieron en el mandamiento de pago e intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2022.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.999.666), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. Ejecutoriado el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante, endosatario o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 74
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE